

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 86 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 8 - 28020

Tfno: 914930895/96,914930946/48

Fax: 914930900

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0024059

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: DINEO CREDITO, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 153/2021

MAGISTRADA- JUEZ: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Pronuncia S.S^a, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 86 de Madrid, en el procedimiento de juicio Ordinario 232/2020 con la asistencia del procurador y con la representación del Letrado Sr. contra DINEO CREDITO, S.L. con la asistencia del procurador y con la representación de la Letrada Sr./Sra, dicta sentencia;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27/1/2020 por el Procurador del actor se presentó demanda de Juicio Ordinario, que por reparto correspondió a este Juzgado teniendo entrada el pasado 26/2/2020. Se admite a trámite y se da traslado a la contraparte que formula contestación por escrito que tiene entrada el 3/9/20. Se formula en la demanda reconvencción de la que se da el precedente traslado a la contraparte obrando en autos contestación a la misma de fecha de fecha 9/10/2020. Practicada la audiencia previa queda delimitada la cuestión objeto de debate y la prueba propuesta y admitida tal y como consta en acta videográfica.

SEGUNDO.- Se procede a la celebración de la vista principal siendo practicado el interrogatorio del demandado y emitidas las conclusiones tanto de la demanda como de la reconvencción. Finalmente quedan vistos los autos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. La parte actora indica que con motivo del contrato de préstamo suscrito entre las partes el pasado 1/2/2019 con nº y sus condiciones plantea en esta demanda la nulidad del mismo por usurario. Señala que



el contrato, realizado por formulario y sin ningún tipo de transparencia se está implementando un TAE del 4.022%. siendo claramente desproporcionado respecto de los medios de contratos semejantes. Solicita sentencia estimatoria con declaración de nulidad del contrato.

La contraparte rechaza las pretensiones de la actora alegando que no se trata de un contrato usurario y rechazando el desconocimiento del demandante de las condiciones de contratación solicitando por todo ello, sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Ser formula reconvencción por reclamación de la liquidación persistente y se rechaza por la reconvenida.

SEGUNDO.- Cuestión objeto de debate. En la audiencia queda determinada como cuestión objeto de debate; la naturaleza usuraria o no del microcrédito, si son nulos o no los intereses remuneratorios planteados, el perfil del consumidor, la pertinencia de la reclamación de la declaración de nulidad.

TERCERO.- Valoración de la prueba. Si entendemos al contenido de la prueba y la carga probatoria es fundamental el estudio de la documental, siendo básico el estudio del propio crédito y sus condiciones.

De su estudio se desprende lo siguiente. Se trataba de un contrato por 500 euros con una duración de 26 días que generaba en ese periodo un coste de 151.66 euros, siendo casi 6 euros por día al 1.4 % de intereses diarios y un TAE del 4.022%.

Si analizamos la prueba practicada en el plenario debemos indicar que [REDACTED] indica en sala que tiene el graduado escolar, y que su formación equivale al EGB, que trabaja en hostelería e indica que contrató su primer microcrédito por una vería en el coche dado que necesitó repararlo y dinero para ello. No niega que ha realizado 16 contratos de este tipo de forma progresiva con la misma entidad ampliando el capital para poder asumir la deuda acumulada.

Refiere que se ha metido en un círculo. Niega tener este tipo de contrato con más entidades y relata que la contratación se limitaba a enseñar el plazo y el importe, pero no intereses ni condiciones. No es capaz de aclarar si en la web tenía o no disponible para descargarlo el contrato o las condiciones. Indica haberlas recibido con petición formal antes de interponer la demanda. Si apreciamos la documental obrante en autos se confirma que el demandante ha contratados sucesivos prestamos semejantes desde el 2016 siendo como se aprecia en la minuta unida en autos sucesivos y de importes pequeños pero ascendentes siendo ello coherente con lo que indica en sala de que uno venía a cubrir el anterior o parte de este. El primero es de 100 euros y los últimos de 500. En este proceso vemos el último de los contratos realizado. Sin duda debemos cuestionarnos dos extremos fundamentales de esta demanda que serían en primer la parte objetiva que sería la usura o no del contrato y en segundo lugar el perfil del contratante o la excepcionalidad de sus circunstancias que pudieran justificar tipos de tae tan elevados, siendo de carga del demandado probar este extremo.

Sobre la primera cuestión debemos traer a la causa las siguientes sentencias:

“A mayor abundamiento, debe recordarse que dicha cuestión controvertida quedó definitivamente zanjada con la doctrina jurisprudencial sentada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020.



Doctrina jurisprudencial que puede sintetizarse en los siguientes postulados:

1.- El control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores

2.- La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

3.- El interés remuneratorio fijado en una cláusula no negociada en un contrato celebrado con un consumidor no puede ser objeto de control de contenido, en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, y solo puede ser objeto de control de transparencia. Y ello, a diferencia de lo que acontece con el interés moratorio, que puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones.

4.- La Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, resulta de aplicación a toda operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, configurándose, en todo caso, como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil.

5.- Conforme a lo establecido por el artículo 315 del Código de Comercio rige el principio de libertad de la tasa de interés.

6.- La calificación de la operación crediticia como usuraria se proyecta sobre la misma validez del contrato celebrado.

7.- Para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria no es preciso que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la ley, sino que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del precepto, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que se requiera que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

8.- Para determinar si el interés establecido en una concreta operación crediticia es notablemente superior al normal del dinero no debe compararse el interés fijado en el contrato con el fijado por otras entidades financieras para operaciones similares, sino que, dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE), que necesariamente ha de fijarse para que la cláusula en cuestión pueda ser considerada transparente y que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

9.- La TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE) de la operación ha de compararse con el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, conforme a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de



interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

10.- La cuestión a determinar no es tanto si el interés es o no excesivo, sino si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

11.- Corresponde a la entidad financiera que concedió el crédito -prestamista- la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales relacionadas con el riesgo de la operación que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

12.- La financiación de operaciones especialmente lucrativas pero de alto riesgo, justifica la fijación de un interés notablemente superior al normal, pues quien financia la operación, al igual que participa del riesgo, ha de participar también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de ese interés notablemente superior al normal.

13.- El mayor riesgo que para el prestamista puede derivarse de ser menores las garantías concertadas justifica, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, el establecimiento de un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, pero no justifica, en ningún caso, una elevación del tipo de interés que se aproxime al doble del interés normal o medio, pues ello resulta totalmente desproporcionado.

14.- No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales -que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos- no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

15.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés de las estadísticas del Banco de España correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, en el momento de celebración del contrato. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.



16.- *Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."*

"Ciertamente, como cabe inferir de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, "... cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

[...] Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

[...] Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del CRÉDITO REVOLVING, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

En este sentido resuelve la sentencia de 9/12/2020 de la AP DE Madrid 495/2020 que sigue la estela de las sentencias de 4/3/2020 de la sala primera del TS, así como la sentencia de 25/11/2015 del mismo órgano.

Aplicando los anteriores postulados jurisprudenciales al supuesto enjuiciado indicamos que el interés remuneratorio estipulado en el contrato litigioso fue del 4.022 % TAE, mientras que como puede constatarse en la Tabla de tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito publicada por el Banco de España, aportado por la parte y de acceso público a través de su Web, Portal del Cliente Bancario era el 8.1 %; resulta indiscutible el carácter usurario del crédito objeto del proceso, al suponer el interés estipulado **siendo desproporcionado respecto del interés medio y no haberse alegado, ni justificado, por la entidad acreditante la concurrencia de circunstancia alguna jurídicamente atendible que pudiera justificar un interés tan notablemente elevado.** Y por tanto debe concluirse en palabras de sentencia del TS "que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso",

Los datos de referencia son de febrero 2019, fecha del contrato pudiéndose comprobar claramente en la web:



https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html?anyo=783b71a97ee68610VgnVCM10000065de14acRCRD#comboAnios

Debemos concluir que es evidente la condición de usuario del contrato, debiendo darse por concurrente el **elemento objetivo** de la pretensión solicitada en la demanda.

Debemos pasar a analizar el **elementos subjetivo**. Nos encontramos ante un sujeto que ha contratado a lo largo de 4 cuartos sucesivos, hasta 16 contratos de microcréditos con la misma entidad, siendo todos ellos de características similares. Indica claramente que hace la contratación vía web, sin explicación alguna y sin emails, ni documentación remitida a él como base del contrato. No hay prueba en el proceso de que tenga una formación elevada en cuestiones económicas, ni una profesión relacionada con esta materia, tampoco ha contratado productos semejantes antes ni con otras entidades y se puede dar credibilidad a su relato dado que si se analizan las fechas de los sucesivos microcréditos se aprecia una cadencia de cada 3 o 4 meses y de cantidades en aumento.

Es fundamental traer jurisprudencia semejante dado que se trata de analizar el modo de valorar esa especialidad del consumidor que permita trato tan gravoso. En la reciente sentencia 11/2021 de 15/1/2021 de la AP de Madrid vemos como se plantea en un caso semejante con pluralidad de microcréditos contratados y se indica que *“Pese a las alegaciones del recurrente, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificarse una elevación desproporcionada del tipo de interés en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

En nuestro caso el TAE es del 3752,37% y por más que se haya alegado que el demandante concertara diez microcréditos por lo que disponía de experiencia e información suficientes, no se acreditan en el supuesto de autos las circunstancias del caso.”

Es trasladable esta valoración a este caso, [REDACTED] indica en sala que tenía y tiene una nómina estable con una media de 1.500 euros al mes y que tiene una vivienda en propiedad. Ha realizado 16 contratos y no se ha acreditado por la entidad demandada impago alguno, irregularidad alguno o problema por su parte al ampliar, renovar o suscribir el siguiente contrato.

Es la demandada la que debe probar que hay en esta persona un riesgo que justifique un TAE tan elevado, no habiendo cubierto su carga probatoria.



Igualmente, y como indica la sentencia transcrita debe la entidad asumir la carga de verificar la fiabilidad y solvencia del contratante del crédito para evitar impagos, pero lo que parece desprenderse es que es más rápido no hacerlo y compensarlo con subir los tipos, siendo evidente que la dejación de esa garantía del banco la suplen con mayores ingresos en intereses y mayor incidencia de impagos con el cobro de elevados intereses de demoras. No olvidemos que este contrato pone demoras del 25% del capital de forma directa, como se desprende de la documental unida en autos.

En resumen, el demandante no tiene un perfil ni de conocimientos, ni de formación, ni de riesgo que justifique considerarlo un consumidor especialmente peligroso que justifique un TAE de 4.002%.

La demanda debe ser estimada plenamente.

Por concluir indicar que el suplico de la demanda es lo que vincula la congruencia de una sentencia y en esta demanda UNICAMENTE se solicita la declaración de nulidad siendo por tanto, esto lo que resuelve el suplico. Si bien es cierto que los efectos de la declaración de usura, están previstos en la ley no puede entrar esta juzgadora en estas cuestiones al no ser parte de la solicitud del suplico de la actora.

CUATRO.- Formulada reconvenición en la contestación a la demanda por la demandada, procede indicarse que la misma hace referencia al abono de cantidades cuando en la demanda como indico justo en el punto anterior no se hace reclamación de importe alguno y únicamente se busca una declaración. En cualquier caso y ante la estimación de la pretensión de declaración de nulidad el contenido de esta pretensión de reconvenición decae no siendo procedente.

Se desestima la demanda siendo en todo caso en fase ejecutiva, en caso de abrirse la misma donde deberían realizarse liquidaciones.

QUINTO.-Costas. De conformidad al art. 394 LEC se condena al demandando al pago de las costas.

FALLO

Que debo estimar la pretensión formulada por el procurador [REDACTED] en representación de [REDACTED] contra DINEO CREDITO, S.L. debiendo DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL PASADO 1/2/2019 n ° [REDACTED] CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA A ESTAR Y PASAR POR ESTA DECLARACION.

Que debo desestimar la demanda reconvenicional interpuesta por DINEO CREDITO, S.L. contra [REDACTED] dejando al segundo libre de todos los pedimentos indicados en la misma.

Se condena en costas al demandado tanto en la estimación de la demanda como en la desestimación de la reconvenición.

Notifíquese a las partes.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

